

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; once de julio del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver las actuaciones del toca penal **43/2022-CO-9**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el **agente del Ministerio Público**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta penal **JCC/77/2022**, instruido en contra de *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en el numeral 174 fracción II en relación con el artículo 176 inciso A) fracciones V y VII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de *********.; y **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en el numeral 174 fracción I en relación con el artículo 176 inciso A) fracciones V y VII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de ********* y *********.

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual en primer término se hizo del conocimiento a *********, el motivo de su detención; y se calificó la legalidad de esta, en seguida, la Fiscalía le formuló imputación por el delito de **ROBO CALIFICADO**, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación a proceso, y por último se le impuso medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

2.- Con fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación a

proceso, en la cual la Licenciada *****, Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único del en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de ***** y *****; y **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****.

3.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, **la agente del Ministerio Público** interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en oposición del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en favor de *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *****.

4.- Toda vez que, del escrito de agravios presentado por la recurrente, no solicita audiencia, se desprende que no es su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios; en términos del numeral 476 de la Ley Adjetiva Penal, este Tribunal de Alzada, determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Asimismo, acorde a lo previsto en el numeral 478 de la Ley en comento, en donde facultad a este Tribunal de Segunda Instancia a emitir la presente resolución de forma escrita; atendiendo a que no existe necesidad de alegaciones aclaratorias, esta Sala se acoge a dicha facultad y la presente resolución se emite de forma escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época
Registro: 2023535
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021
10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración

de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵ y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento.

II.- LEY APLICABLE. El hecho delictivo tuvo lugar el día **dos de febrero del año dos mil veintidós**; el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del ocho de marzo del año dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El agente del Ministerio Público, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en fecha **nueve de febrero del dos mil veintidós**, en favor de *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *********, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **diez de febrero del dos mil veintidós**, y feneció el **catorce** del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el mismo día catorce de febrero del dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue, interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser tener Licenciada *********, **carácter de agente del Ministerio Público**, quien

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS. Asimismo, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, agente de Ministerio Público y Asesor Jurídico, contaban con la patente respectiva, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós; se requirió a las partes técnicas que comparecieron en primera Instancia, exhibieran sus cédulas profesionales, resultando lo siguiente:

Licenciado *******y *******, en su carácter de Defensores Públicos, con número de cédulas profesionales *******y *******, respectivamente.

Licenciadas *******y *******, en su carácter de agentes del Ministerio Público, con número de cédulas profesionales *******y *******, respectivamente.

Licenciada *********, en su carácter de Asesora Jurídico Oficial, con número de cédula profesional *********.

Por lo tanto, una vez verificadas las citadas cédulas profesionales en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, se desprende que los citados comparecientes, cuentan con la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con lo anterior, queda sentado que se respetaron los principios del proceso penal, así como la defensa adecuada.

IV. FORMALIDADES ESENCIALES DEL

PROCEDIMIENTOS. Del examen de los registros digitales del audio y video correspondiente a la audiencia inicial y su continuación en fechas cuatro y nueve de febrero de dos mil veintidós, se aprecia que en la especie se respetaron las formalidades que rigen el procedimiento penal; como enseguida se analizará:

Efectivamente, la Juez Primaria, procedió a individualizar a las partes procesales y técnicas, no obstante de que no se identificaron estas últimas con Cédula, del apartado que antecede se desprende que los profesionistas, si cuenta con Cedula Profesional de Licenciado en Derecho.

En la citada audiencia inicial se explicó al entonces investigado el motivo de la audiencia. Luego, la Fiscal le formuló imputación, en la que le hizo saber los hechos que se le atribuyen, así como la calificación jurídica; dando la oportunidad al ahora imputado de rendir declaración, ejerciendo el mismo, su derecho a guardar silencio.

Posterior a ello, una vez solicitada la vinculación a proceso, se le hizo del conocimiento los datos de prueba así como la motivación que sustentan la imputación realizada por el agente del Ministerio Público; solicitando el imputado la ampliación del plazo Constitucional, para celebrar la audiencia de vinculación a proceso.

Dentro del plazo Constitucional y brindado la oportunidad de ofertar las pruebas al imputado, este únicamente por conducto de su Defensa oficial, realizado las alegaciones pertinentes, resolviéndose su situación jurídica en términos de Ley.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- El motivo de inconformidad de la agente del **Ministerio Público**, fue expuesto en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que del escrito presentado por la recurrente no especifica los mismos, esta Alzada en este apartado señalara cada una de las argumentaciones hechas valer por la recurrente en su apartado denominado “agravios”, el cual en esencia precisa lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO: Se vulnera en agravio de la Representación Social, las reglas que rigen el proceso acusatorio adversarial los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 313, 315, 316 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en relación con la formulación de imputación y la valoración de los antecedentes o datos que obran dentro de la carpeta de investigación.

SEGUNDO AGRAVIO: La resolución de la Juez de Especializada de Control, al momento de emitir un **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en agravio de la persona moral víctima *****.; aduciendo que la fiscalía al momento de verter los datos

de prueba para acreditar el hecho delictivo en comento, no hizo referencia a la forma en que la empresa comercial referida acreditó la propiedad de los artículos que le fueron sustraídos por el imputado *****, esto es que la Fiscalía no acreditó la propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado; es decir, que las cajetillas de cigarros entre otros, fueran propiedad de la persona moral, aun y cuando obra la denuncia del apoderado legal de la persona moral así como las diversas víctimas y empleados de la citada empresa, describieron los artículos sustraídos y que fue el imputado quien se apoderó de los mismos.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

En el caso, como el recurrente es el fiscal, el estudio de la resolución materia de alzada, es de estricto derecho, a menos que exista violación flagrante a algún Derecho Fundamental; ello en estricto apego también a las disposiciones contenidas por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo de la legislación procesal antes citado.

En ese sentido, el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso, es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por cual es dable precisar, que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Por su parte el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala cuales son los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, que a saber son:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que

deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

En ese sentido del audio y video de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se advierte que, se ha formulado imputación a *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en el numeral 174 fracción II en relación con el artículo 176 inciso A) fracciones V y VII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de *****.; y **ROBO CALIFICADO** ilícito previsto y sancionado en el numeral 174 fracción I en relación con el artículo 176 inciso A) fracciones V y VII del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de ***** y *****; al tenor de los siguientes hechos:

“El día **dos de febrero de este año**, a las 7:45 horas usted en compañía de otra persona del sexo masculino ingresaron a la tienda comercial “*****” ubicada en *****; en cuanto usted entró les gritó a los empleados del lugar que se tiraran al piso y que no voltearan porque si no les iba a pegar un tiro en la cabeza esto lo dijo usted quien portaba una pistola marca Smith Wilson, modelo 59, calibre 9 mm con número de serie ***** fabricación en Estados Unidos, por lo que los empleados por temor obedecieron, sin embargo la C. ***** , alcanzó a ver cómo empezaron usted y su acompañante a tomar productos de la tienda los cuales son los siguientes: 8 cajas de cigarros de la marca Lucky Strike, 12 cajas de cigarrillos de la marca Pall Mall, 15 cajas de cigarrillos de la marca Marlboro, 14 cajas cerradas y una abierta con 12 cigarrillos así como de 10 cajas de cigarrillos de la marca Marlboro con 14 cigarrillos;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

asimismo productos que son de la tienda comercial “*****” y los echaron a una mochila de color gris, la cual usted portaba en su espalda así como también agarraron dinero en efectivo que se encontraba en la caja y que es de un total de **\$3,761.00 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, así como dinero que tenían en el fondo a un lado de la caja, asimismo usted desapoderó a los empleados del lugar, de sus pertenencias entre ellos a *****, le quitó un celular de la marca, despojando a ***** de su celular marca Motorola color Rosa con número de teléfono *****, con número de email ***** el cual traía activado el GPS, así como desapoderó al C. ***** de diversas credenciales y de **\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que él traía en efectivo, esto lo hizo con ánimo de dominio para posteriormente retirarse del lugar, con lo que genera un detrimento patrimonial a la víctima cadena comercial “***** S.A. de C.V.” de **\$6,810.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, por cuanto a la víctima *****, le genera un detrimento patrimonial por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** y al señor *****, se le causó un detrimento patrimonial de **\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.”

Asimismo se le otorgó oportunidad para rendir declaración, sin que el imputado, hicieran uso de ese derecho.

En ese orden de ideas es procedente entrar al estudio de los datos de prueba que fueran vertidos por el Fiscal y que consisten en:

“1.- Informe Policial homologado de fecha 02 de febrero

del año 2022, suscrito y firmado por ***** Y ***** , quienes son elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala Morelos; y en el cual establecen que ese mismo día 02 de febrero del año 2022, ellos realizaban sus recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad con número económico 00824 esto lo hacían sobre la avenida ***** del poblado de San Pedro Apatlaco del municipio de Ayala Morelos y siendo aproximadamente las 7:59 horas vía radio les reporta el operador en turno de nombre *****que, 2 personas masculinas habían asaltado un "*****" que se ubica en la *****que se habían llevado mercancía dinero en efectivo y cuatro celulares los cuales son de las personas que atendían dicha tienda, que uno de los celulares tenía GPS funcionando y que arrojaba la ubicación en la avenida ***** del poblado de *****y que seguía en movimiento por lo que estos agentes aprehensores en uso de sus funciones se dirigen a la ubicación de avenida ***** del poblado de ***** al que arriban a las 8:05 minutos perdón, se dirigen a las 8:05 minutos nuevamente el radio operador les indica que uno de los asaltantes viste chamarra color gris con verde playera azul pantalón de mezclilla azul deslavado y que llevaba en la espalda una mochila de color gris, agrega que el GPS del celular se había detenido sobre esa misma calle ***** en el poblado de ***** como referencia a la altura de abarrotes con razón social "la nueva electrónica" y un consultorio médico del Doctor ***** , por lo que aproximadamente a las ocho horas con seis minutos tienen a la vista en frente de su circulación y de costado izquierdo sobre la avenida en mención, a una persona masculina que se encontraba de pie recargado sobre la pared de una tienda de abarrotes con razón social "la nueva electrónica" quien coincidía con las características del reporte, observan que este masculino llevaba en la espalda una mochila de color gris con

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

estampa al frente con la leyenda “Wilderness”, por lo que detiene la marcha de la patrulla se identifican con esta persona del sexo masculino quien responde al nombre de *****, le hacen de su conocimiento el auxilio que se había generado en el que reportan que había sustraído de una tienda ubicada en avenida Reforma esquina con las Américas en el Municipio de Cuautla; mercancía, dinero en efectivo y celulares le solicitan una inspección a su persona a la cual accede y derivado de la cual le localizan la mochila de color gris con estampa al frente con la leyenda “Wilderness” y en su interior de esta mochila localizan una pistola de la marca Smith and Wesson de color negro con plateado modelo 59A704235 con la leyenda “USA” abastecida con un cargador metálico color negro en su interior 14 cartuchos calibre 9 mm, un celular de la marca Motorola color Rosa, un celular de la marca Samsung de color azul, un celular de la marca Samsung color negro con protector color negro, un celular de la marca Motorola de color blanco con protector color café claro, una bolsa de plástico color blanco con la leyenda “*****” y en su interior 80 monedas de **\$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.)** dando un total de **\$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, una bolsa de plástico color blanco con la leyenda “*****” y en su interior 140 monedas de **\$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)** dando un total de **\$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** una bolsa de plástico color blanco con la leyenda “*****” y en su interior 100 monedas de **\$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)** dando un total de **\$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)**, 8 cajas de cigarros marca Lucky Strike que es 3.25 cigarros cada una, 12 cajas de cigarros marca Palma con 14 cigarros cada una, 15 cajas de cigarros marca Marlboro con 20 cigarros

cada una, 10 cajas de cigarros marca Marlboro con 14 cigarros cada una, una credencial del INE a nombre de *****, una credencial del INE a nombre de *****, una credencial del INE a nombre de *****, una tarjeta de débito Bancomer con numeración *****, otra tarjeta de débito Santander con numeración *****, otra tarjeta de débito Santander con numeración *****a nombre de *****, una tarjeta de Banco Azteca con numeración *****, una tarjeta de Banco Azteca con numeración *****, una tarjeta de vale de despensa en red a numeración *****y una tarjeta de circulación con Folio ***** a nombre de *****, objetos los cuales se aseguran siendo las ocho horas con dieciséis minutos y le solicitan a *****, que los acompañara a bordo de la unidad oficial a la tienda "*****" que se ubica en *****, esto debido a que en dicho lugar se encontraba una empleada de la tienda del "*****" que lo señalaba como aquel que presuntamente había sustraído la mercancía dinero en efectivo y cuatro celulares a lo cual accede se trasladan a dicha tienda ubicada en la avenida reforma y arriba a este lugar a las 08:33 horas, lugar en donde se encontraba una femenina que viste con casaca color roja con la leyenda "*****" pantalón de mezclilla azul y quien responde al nombre de *****, quién al detener la patrulla esta femenina manifiesta de manera libre y espontánea al que traen en la batea es el que robó la tienda y quiero proceder legalmente en contra de él.

Por lo que les solicitan una entrevista la cual se recaba las 8:35 horas en la cual ***** refiere que hoy **dos de febrero de dos mil veintidós** eran más o menos como a las 7:45 horas cuando me encontraba laborando junto con mis compañeras de trabajo ***** y *****en el "*****" ubicado en *****, entraron a la tienda dos hombres, el primero con gorra color blanco, sudadera color gris, pantalón de color azul y tenis de color negro, el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cual llevaba en su hombro derecho colgada una mochila de color gris; por cuanto al segundo que viste de chamarra color gris con verde, playera azul, pantalón azul deslavado y tenis negros, quienes entran, el segundo hombre que describí saca de entre sus ropas con su mano derecha una pistola color negro con plateado y junto con el primer hombre nos empiezan a gritar tírense al piso y no volteen porque si no les pegó un tiro en su cabeza, pues lo que nos tiramos al piso fue cuando cómo pude alcancé a ver que los 2 hombres empezaron a tomar productos de la tienda así como nuestros celulares, los empezaron a meter en la mochila que traía el primer hombre y momentos después alcancé a escuchar la voz de un cliente que llegó pidiendo un garrafón de agua a lo que el segundo hombre esconde entre su chamarra la pistola se hace pasar por empleado del “*****” diciéndole al cliente que pase y en un momento le entregó su garrafón de agua cuando el cliente ya se encontraba dentro de la tienda el segundo hombre sacó la pistola lo amenazó diciéndole lo mismo que se tirara al piso porque si no le iba a meter un balazo en la cabeza, lo empieza a despojar de sus pertenencias y momentos después los dos hombres salen de la tienda corriendo fue cuando uno de sus compañeros *****, toma el teléfono fijo que se encuentra en el interior de la tienda llama a la policía cuando llegan les cuentan lo sucedido les dan las características de los hombres y manifiesta que su teléfono que le habían robado era de la marca Motorola color Rosa que llevaba activado el GPS y que por medio de este rastrearía la ubicación del celular con apoyo de su centro de control que los guiaría a localizar la ubicación del celular momentos después avisan que habían detenido a uno de los hombres que describí, lo reconocí como el segundo hombre que descubrí describí

con anterioridad como la persona que momentos antes **nos había robado los productos de la tienda** así como mis pertenencias y manifiesta el deseo de proceder legalmente en contra de este hombre.

Posteriormente se le hace del conocimiento a *****, que del señalamiento que existía en su contra y que sería puesto a disposición del Ministerio Público por lo que realiza la legal detención de ***** a las 8:40 horas, dándole lectura a sus derechos a las 8:41 horas y posteriormente a las 8:42 horas es que se trasladan a las instalaciones de torre XXI a la cual arriban a las 9:00 en donde realizan la elaboración de la presente puesta a disposición

2.- Las siguientes cadenas de custodia, que el lugar de intervención ubicado en avenida ***** poblado de San Pedro Apatlaco Ayala Morelos como referencia a la altura de abarrotes con razón social "la nueva eléctrica" y consultorio médico del doctor *****; así como la fecha y hora **dos de febrero de dos mil veintidós**, a las 8:06 horas; es la misma en cada una de ellas:

- A)** Por lo que se cuenta con la cadena en la descripción es una mochila color gris con la leyenda "Wilderness" la cual está firmada por el agente de policía *****.
- B)** Se cuenta con otra cadena de custodia de la descripción que describe una pistola de la marca Smith and Wesson son de color negro con plateado modelo 59 serie a 70420035 con la leyenda "USA" abastecida con un cargador metálico color negro en su interior 14 cartuchos calibre 9 mm de la cual es firmada por ***** policía Morelos.
- C)** Lo que se describe en la siguiente cadena es un celular de la marca Motorola color Rosa un celular de la marca Samsung de color azul un celular de la marca Samsung

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

color negro con protector color negro un celular de la marca Motorola de color blanco con protector color café claro la cual es firmada por el policía de **MORELOS *****.**

D) La siguiente cadena de custodia describe una bolsa de plástico color blanco con la leyenda “*****” y en su interior 80 monedas de **\$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.)** dando un total de **\$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, bolsa de plástico color blanco con la leyenda “*****” y en su interior 140 monedas de **\$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)** dando un total de **\$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** bolsa de plástico color blanco con la leyenda oso y en su interior 100 monedas de **\$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)**, dando un total de **\$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)** la cual está firmada por el policía *****.

E) La siguiente cadena describe 8 cajas de cigarros marca Lucky Strike con 24 cigarros cada 112 cajas de cigarros marca Pall Mall con 14 cigarros cada 115 cajas de cigarros marca Marlboro con 20 cigarros cada una 10 cajas de cigarros marca Marlboro con 14 cigarros cada una la firma el policía *****.

F) Se cuenta con otra cadena de custodia la cual describe credencial del INE a nombre de ***** credencial del INE a nombre de ***** credencial del INE a nombre de ***** tarjeta de débito Bancomer con número ***** tarjeta de débito Santander con numeración ***** tarjeta de débito Santander con numeración ***** a nombre de ***** nada tarjeta de Banco azteca con numeración ***** tarjeta de Banco azteca con numeración ***** tarjeta de vales de despensa en red a numeración ***** tarjeta de circulación con Folio

***** a nombre de ***** cadena que es firmada por el Policía *****.

3.- La declaración del apoderado legal de la tienda comercial "*****" de fechas **3 de febrero del año 2022** tienen su contenido y lo que esta representación le interesa es que ratifica su escrito de denuncia en el cual pone del conocimiento que le fue cometido el ilícito de robo en el cual le fueron sustraídos los objetos **que ya fueron descritos señoría y que son cajas de cigarrros**; asimismo acredita su personalidad con el poder notarial con poder notarial número 121 el cual que fue ante el Licenciado ***** Notario Público número 121 y que con esto presenta su respectiva denuncia por el ilícito de **robo calificado**.

4.- La declaración de la C ***** de fecha **3 de febrero del año 2022**, quién se querella por el delito de **robo calificado** cometido en su agravio y quien manifiesta: que el día **2 de febrero de la presente anualidad**, siendo aproximadamente las 7:45 horas, cuando se encontraba en su lugar de trabajo que es tiendas comercial "*****" se introdujo una, dos personas del sexo masculino y que sin temor a equivocarse los describe y que narra que uno de ellos portaba una pistola y quiénes quienes grita que se tiren al piso y que no volteen porque si no les pega un tiro en la cabeza. Asimismo el narra cómo es que esta persona empieza a llevarse los artículos propiedad de "*****" así como también la despoja a ella su señoría de un celular marca, de su celular propiedad de la **C. *******, marca Motorola G 9 play Rosa sprint ATT con sim *****con email ***** con número telefónico ***** la cual lo acredita con factura de fecha **nueve de abril del año 2021**, expedido por atendí comunicaciones digitales *****de R.L. de C.V. expedida a favor de *****

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

quien presenta su denuncia en contra de *****.

5.- Declaración del señor *****, de fecha **3 de febrero del año 2022**, quién manifiesta que es empleado de la tienda comercial “***** S.A. de C.V.” que tiene un horario de trabajo variado ya que en ocasiones entra en la mañana y otras entran por la tarde todos los días de la semana y un día de descanso es encargado de la tienda comercial “*****” ubicada en la avenida Reforma número 642 esquina con las Américas colonia Guadalupe Victoria de Cautla, Morelos, y donde lo llaman “líder” y que el día de ayer **02 de febrero del año en curso**, siendo aproximadamente las 7:45 cuando se encontraba con sus compañeros de trabajo de nombre *****y su compañera ***** se encontraban en la isla, dentro de la isla es hacia dónde se hacen los cobros precisamente estaban haciendo el cambio de turno es cuando entra una persona del sexo masculino con media filiación que alcanzó a ver y es una estatura baja complexión delgado, de piel moreno claro, con gorra color blanca, sudadera color gris, pantalón color azul y tenis color negro con blanco y llevan su hombro derecho colgado una mochila color gris, atrás de él entra otra persona del sexo masculino de estatura baja, delgado con chamarra de color gris con verde, playera azul pantalón azul deslavado y tenis de color negro, la segunda persona que entró saca de entre sus ropas una pistola de color negro con plateado y le dijo “tírate al suelo chamaco y no volteen porque si no les pego tiro en la cabeza” esto lo dijo el señor que portaba la pistola, por temor se tiraron al piso y empezaron empezó a abrir la caja donde sacó el dinero a un lado y a un lado había un fondo donde había la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100**

M.N.) y dentro de la caja había más dinero el cual sustrajeron aproximadamente **\$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mientras el otro masculino agarró varias cajetillas de cigarro y mercancía de la isla y los echó a su mochila a un cliente le quitaron sus pertenencias el cual le pusieron lo pusieron junto con nosotros el tipo del arma me quitó mi cartera la cual contenía 3 credenciales de elector una a nombre de ***** *****, la otra persona a nombre de ***** quien es su esposa y otra a nombre de ***** quién es el papá del declarante, 2 tarjetas de Banco Santander un permiso de circulación de motos todos estos a nombre de ***** , 2 tarjetas de vales de despensa, una tarjeta de Bancomer vencidas al nombre del declarante ***** suman 3 fotografías del declarante y de su esposa y la cantidad de \$800.00 el cual denuncia al señor ***** por estos hechos cometidos en su contra.

6.- Dictamen de balística de fecha **3 de febrero del año 2022**, quién, dictamen suscrito y firmado por el perito ***** , perito en balística y que describe una pistola tipo un arma tipo pistola marca Smith "Wilderness" modelo 59 calibre 9 mm serie A704235 fabricación en USA, asimismo en dicho dictamen agrega 11 imágenes donde se puede observar el arma, asimismo anexa 3 imágenes más en donde se aprecian los cartuchos, que son casquillos y balas calibre 9 mm y que si corresponden con los casquillos y balas calibre 9 mm; y que dentro de sus conclusiones establece que por las características calibre y funcionamiento del arma de fuego y los cartuchos antes descritos en el presente se establecen en el artículo 11 inciso B) y F) de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos donde se dice que las armas de fuego y comunicaciones de uso exclusivo del Ejército armada y fuerza aérea.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

7.- El dictamen en contabilidad, suscrito y firmado por el contador por el perito ***** de fecha **3 de febrero de la del año 2022,** con número de llamado *****, quién analiza la documental exhibida por el ofendido y existe de determina que hay un detrimento de **\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

8.- Dictamen en materia de criminalística de campo de fecha **3 de febrero del año 2022,** con número de llamado Z02168, suscrito y firmado por el perito *****, en el cual imprime 11 imágenes donde se pueden apreciar diversos celulares los cuales fueron sustraídos por el señor Emmanuel.

9.- El dictamen en **materia de valuación,** suscrito y firmado por el perito ***** bajo el número de llamados Z02245 de fecha 03-020-22, en el cual dentro de sus conclusiones establece que describe las 8 cajetillas de cigarrillos de la marca Lucky Strike con un valor de **\$496.12 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.)** cajas de cigarros de la marca Pall Mall de **\$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),** 15 cajas de cigarrillos de la marca Marlboro 14 cajas cerradas y una abierta con 12 cigarrillos con un valor de **\$1,050.00 (UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** cajas de cigarrillos de la marca Marlboro con 14 cigarrillos con un valor de **\$560.00 (QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**

Asimismo en el mismo dictamen valúa el celular Motorola color Rosa G 9 pantalla estrellada con un valor de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** un celular Samsung color azul Galaxy J cuatro core con un

valor de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** así como el Samsung de color negro Grand Prime con un valor de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.);** y un Motorola color blanco que 9.1 valor de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** dando un total su señoría de **\$15,086.00 (QUINCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

10.- El dictamen en **materia de contabilidad** bajo el número de llamados ZO 2244 del año 2022 de fecha cuatro de febrero de la misma anualidad dictamen suscrito y firmado por el perito en la **materia ******* y que en sus conclusiones refiere que hubo un detrimento patrimonial en efectivo por la cantidad de **\$3,761.00 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** de mercancía diversa por la cantidad de **\$463.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, valuaciones de celulares por la cantidad de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);** y valuación de cigarros de **\$2,586.00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** estableciendo un detrimento de **\$19,310.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**

11.- El dictamen en materia de **criminalística de campo** bajo el número de llamados ZO XXI 62 de fecha 2 de febrero del año 2022 dictamen que suscrito y firmado por el perito *********, al cual anexa 18 impresiones fotográficas en el cual fija el lugar donde acontecieron los hechos que es una cadena ********* y que de sus conclusiones establece que con base las características observadas en el lugar de intervención se determina que corresponden a un lugar de tipo cerrado destinado como establecimiento comercial con libre acceso peatonal en horarios previamente establecidos.”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Ahora bien, acorde a la apelación presentada, se aborda el ilícito materia de impugnación.

En esa tesitura, de los citados datos de prueba vertidos por la agente del Ministerio Público, esta Sala, advierte que los mismos son aptos y suficientes para tener por acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado por el **artículo 174 fracción II en relación con el artículo 176 A) fracciones V y VII** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la persona moral víctima *****.

Ello es así toda vez que hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** consistente en apoderamiento de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ello, se encuentra corroborado indiciariamente con la declaración que fueron rendidas por ***** y ***** , empleados de la tienda comercial “*****” en fecha **tres de febrero del dos mil veintidós**, fueron firmes en señalar que el activo entro al negocio comercial, y con un arma de fuego los amago para poder sustraer el dinero que estaba al lado de la caja, así como artículos del establecimiento, siendo entre estos, cajetillas de cigarro.

Corroborando dichas manifestaciones el informe policial homologado que fuera suscrito por ***** Y ***** , policías de Seguridad Pública, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós; en donde son categóricos en señalar que fueron las personas que entrevistaron a la empleada ***** , de la persona moral víctima, quien les hizo del conocimiento como fue que el imputado ***** , en compañía de diverso sujeto, ingresaron al establecimiento, y que el citado imputado era quien portaba un arma de fuego, y que les dijeron que se tiraran al piso, porque si no les

iban a tirar un balazo; y es como se empiezan apoderar de los diversos artículos de la tienda comercial, consistentes en cajetillas de cigarrillos así como el efectivo que se encontraba en la caja, e inclusive de los objetos personales de la declarante entre ellos su teléfono celular el cual cuenta con GPS; y una vez hecho esto salen estos hombres corriendo de la tienda.

Datos de prueba a los cuales en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio y se considera eficaz, para establecer que dicho apoderamiento fue con ánimo de dominio, ya que efectivamente al momento que los citados policías, realizan la detención encuentran en poder del imputado los artículos de la tienda, es decir, las diversas cajetillas de cigarrillos, así como en bolsas de plástico con la leyenda "*****" las cantidades monetarias, en moneda de diversas denominaciones.

Aunado a ello también se corrobora, que dicho apoderamiento, fue sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de los bienes muebles ajenos, toda vez que esto queda demostrado con la declaración rendida por el apoderado legal de la tienda comercial "*****" de fecha **tres de febrero del dos mil veintidós**, en donde señala los objetos que fueron sustraídos del establecimiento del cual representa, ello para conseguir el numerario así como los artículos de la tienda.

En ese sentido esta Sala considera que los agravios, **primero y segundo** de la Fiscalía, que se contestan de manera conjunta, son **FUNDADOS**, ello en razón de que esta Sala estima, que el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión.

Por lo tanto, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre en el caso concreto la propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, como lo señalo la A quo.

Toda vez que el hecho que no exista un arqueo por parte del apoderado legal de la persona moral víctima, el mismo si precisó en la ratificación los artículos que le fueron sustraídos y que consistía en cajas de cigarros, como señala la fiscal a minuto 00:33:35, así como de la entrevista a los empleados y del propio informe policial homologado, se desprende el apoderamiento sin consentimiento de la mercancía y numerario propiedad de la persona moral víctima; máxime que acorde al ilícito así como a la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario la acreditación de la propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado como lo asentó la Juzgadora, teniendo sustento lo anterior con las siguientes tesis.

Registro digital: 186858
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/31
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Mayo de 2002, página 1125
Tipo: Jurisprudencia

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL BIEN SUSTRÁIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 102 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla establecía, antes de las reformas del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, una forma especial de comprobación del delito de robo, aplicable cuando no fuere posible comprobarlo por las reglas generales, y que consistía en investigar la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada, tal requisito de comprobación dejó de ser parte de las reglas para acreditar el cuerpo del delito al derogarse el dispositivo legal antes citado; por lo que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 83 del mismo cuerpo de leyes.

Registro digital: 187392
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: XVI.5o.4 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Marzo de 2002, página 1455
Tipo: Aislada

ROBO. LA PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS, COMO FIGURAS CONEXAS, NO SON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En términos del artículo 265 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para que se actualice el tipo penal del delito de robo, el activo ha de apoderarse de una cosa mueble, ajena y sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella. Ahora, si de la interpretación del diverso numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, se obtiene que cuerpo del delito es el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal, es entonces inconcuso que en el caso, según la propia definición legal, la preexistencia, propiedad y falta posterior de las cosas objeto de robo, como figuras conexas, no constituyen parte integrante del tipo penal de que se trata, porque éste sólo se constriñe a la demostración del apoderamiento de una cosa mueble, ajena y sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella; de ahí que la falta de demostración de estos extremos es insuficiente para estimar no acreditado el cuerpo del delito en cuestión. La anterior distinción es trascendente, si se tiene en cuenta que el referido artículo 265 del Código Penal para el Estado de Guanajuato prevé un tipo autónomo y por éste acusa el Ministerio Público; por tanto, la no acreditación en sentencia de alguna de las circunstancias comentadas, podría llevar a la conclusión equivocada de que se está en presencia de una conducta atípica y no de un robo genérico.

Ahora bien, lo anterior encuentra apoyo en la declaración ante la Fiscalía del apoderado legal de la empresa denominada *****, esto lo acredita, el día tres de febrero del año dos mil veintidós, en donde exhibe su poder notarial número 121 el cual que fue ante el Licenciado *****, Notario Público número 121, y ratifica su escrito de denuncia en el cual pone del conocimiento que le fue cometido el ilícito de robo en el cual le fueron sustraídos los diversos objetos (mismo que la Fiscal preciso que ya eran del

conocimiento de la Juez) **y que son cajas de cigarros.**

Aunado a lo anterior se cuenta con el dictamen pericial en materia de valuación de fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por *********, quien describe cada uno de los objetos materia de estudio, así como el valor económico de cada uno de ellos, y realizando un valor total de los mismos, para concluir el detrimento patrimonial, acorde a los objetos propiedad de la tienda comercial, consistente en cajetillas de cigarro, lo es por **\$2,586.00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 M.N.)**

Datos de prueba que se les debe conceder valor probatorio de acuerdo a los artículos 259 y 265 de la Ley adjetiva nacional en vigor, pues con los mismos, se establece en primer término la existencia de los objetos motivo de sustracción, es decir, de las cajetillas de cigarro que fueron sustraídos del local comercial, y que señalo de igual forma el apoderado legal, evidentemente son indicios razonables para suponer que se ha cometido un hecho calificado como delito, pues corrobora el informe policial homologado, aunado a lo anterior, la valuación hecha lo es por un perito oficial, el cual le asigno un valor total de **\$2,586.00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);** lo cual lo ubica en la fracción I del artículo 174 del Código Penal en vigor.

Por otro lado, obra el dictamen en contabilidad de fecha **cuatro de febrero del dos mil veintidós**, suscrito por el perito *********, quien refiere el detrimento patrimonial de la persona moral víctima en efectivo por la cantidad de **\$3,761.00 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, así como por mercancía diversa por **\$463.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** y por las cajetillas de cigarros por la cantidad de **\$2,586.00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);** resultando en específico por cuanto a la persona moral víctima cadena comercial *********, un detrimento

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

total por la cantidad de **\$6,810.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**

Dato de prueba, que resulta ineficaz para poder establecer un detrimento patrimonial diferente al señalado, puesto que, acorde a como fue vertido el mismo, por parte de la Fiscal, el perito no puntualiza con base en qué determinó el detrimento patrimonial en efectivo sufrido por la persona moral víctima; si bien es cierto el ateste *********, en su declaración señala que aun lado de la caja había un fondo por **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)**, y que sustrajeron, aproximadamente otros **\$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de la caja.

La cantidad que le es encontrada al imputado *********, y la cual quedo bajo resguardo en la cadena de custodia de fecha dos de febrero del dos mil veintidós, en monedas con diversas denominaciones, asciende a la cantidad de **\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Por lo tanto, no es acorde a lo citado por el perito en materia de contabilidad, máxime que en la ratificación de denuncia presentada por el apoderado legal, tal y como fue narrado por la Fiscal, el mismo solo habla de los objetos sustraídos consistentes en cajetillas de cigarros; así como tampoco se puntualiza de mercancía diversa robada y que el perito en contabilidad les otorga un valor de **\$461.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, la cual tampoco fue valuado por el perito *********.

Si bien es cierto, existe diversa valuación en contabilidad **03 de febrero de la del año 2022**, con número de llamados Z021662022, y señala que analiza la documental exhibida por el ofendido y existe de determina que hay un detrimento de **\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; recordemos

que existen tres ofendidos diversos en el presente proceso y al no precisar la documental de que se trate; esta Alzada, no puede realizar suponer lo que no se acreditó o quedó debidamente corroborado.

En ese sentido el citado dato de prueba acorde a los numerales 259 y 265 de la Ley Adjetiva Penal, no tiene eficacia probatoria, para poder sustentar el detrimento patrimonial de la persona moral víctima, mayor al que quedó señalado por el perito valuación en relación a las cajetillas de cigarro sustraídas del establecimiento.

Ahora bien, sentado lo anterior, lo pertinente es verificar, si ese robo, **fue realizado por una o varias personas armadas**; lo que quedó demostrado con el dicho de las diversas víctimas y que son empleados de la cadena comercial "*****", puesto que las mismas fueron acordes en señalar que al momento que ingresan los dos sujetos activos al establecimiento, el segundo en ingresar y que vestía estatura baja, delgado con chamarra de color gris con verde, playera azul pantalón azul deslavado y tenis de color negro, que entró saca de entre sus ropas una pistola de color negro con plateado y le dijo "tírate al suelo chamaco y no volteen porque si no les pego tiro en la cabeza".

Lo que se corrobora, con el informe policial homologado, puesto que, al momento de la detención del imputado, le fue encontrada una mochila color gris con la leyenda "Wilderness", la cual en su interior tenía entre otras cosas, el arma de fuego marca Smith and Wesson de color negro con plateado modelo 59 serie ***** con la leyenda "USA" abastecida con un cargador metálico color negro en su interior 14 cartuchos calibre 9 mm.

Objetos que quedaron bajo resguardo en cadenas de custodias de fecha dos de febrero del dos mil veintidós, firmadas por el agente de la policía *****.

Asimismo, se robustece lo anterior con el informe en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

materia de balística de fecha **3 de febrero del año 2022**, suscrito y firmado por la perito *********, perito en balística y que describe una pistola tipo un arma tipo pistola marca Smith and Wesson modelo 59 calibre 9 mm serie A704235 fabricación en USA, asimismo en dicho dictamen agrega 11 imágenes donde se puede observar el arma, asimismo anexa 3 imágenes más en donde se aprecian los cartuchos, que son casquillos y balas calibre 9 mm y que si corresponden con los casquillos y balas calibre 9 mm; y que dentro de sus conclusiones establece que por las características calibre y funcionamiento del arma de fuego y los cartuchos antes descritos en el presente se establecen en el artículo 11 inciso B) y F) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, donde se dice que las armas de fuego y comunicaciones de uso exclusivo del Ejército armada y fuerza aérea.

Datos de prueba a los que en acorde a los numerales 259 y 265 de la Ley Adjetiva Penal, se les concede valor probatorio indiciario; y que deja sustentado que efectivamente al momento de la comisión del ilícito los sujetos activos se encontraban armadas.

Por cuanto, **a que hecho delictivo se realice en local abierto al público**; se cuenta con el dictamen en materia de criminalística de campo el cual es suscrito y firmado por el perito *********, del día **dos de febrero del dos mil veintiuno**, en el cual el criminalista, agrega anexa 18 impresiones fotográficas en el cual fija el lugar donde acontecieron los hechos que es una cadena **“*****”** y que de sus conclusiones establece que con base las características observadas en el lugar de intervención, y determina que corresponden a un lugar de tipo cerrado destinado como establecimiento comercial con libre acceso peatonal en horarios previamente establecidos

Dato probatorio al cual esta Sala le otorga valor

probatorio indiciario, en términos de los numerales 259 y 265 del Código nacional de Procedimientos penales en vigor, que se valor libremente de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, con la cual se corrobora el informe policial homologado en el sentido de que el robo perpetrado en agravio de *****.; evidentemente fue en un local abierto al público en la cual cualquier persona puede ingresar al mismo a realizar compras de conveniencia.

Con lo cual se acredita de manera indiciaria como se dijo el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción I con relación al 176 inciso a) fracciones V y VII del Código Penal en vigor, en agravio de *****.

Por lo que toca a la **PROBABLE PARTICIPACIÓN** del imputado *****.; se advierte que la misma se acredita con el informe policial homologado de fecha **dos de febrero del dos mil veintidós**, en donde obra la entrevista a *****., quien es categórica en señalar al imputado como la persona que ingreso a la tienda comercial "*****", armado junto con diverso sujeto, y con base en amenazas de darles un tiro en la cabeza es que los hacen tirarse al piso y sustraer diverso artículos de la tienda, consistente en cajetillas de cigarro, así como robarle alguna de sus pertenecías.

Asimismo, una vez que detiene al aquí imputado, el mismo tenía en su poder, cada uno de los objetos descritos por la diversa víctima.

Datos de investigación que además se ve robustecido con la declaración de la diversa víctima, y que también es empleado de la persona moral víctima, puesto que, de igual manera lo señala de forma directa como la persona que ingreso al establecimiento y que sustrajo la cantidad monetaria que estaba en la caja, así como junto con su acompañante de diversos artículos de la tienda, consistente en cajetillas de cigarro, y que esto lo obtuvieron amenazándolos con darles un tiro en la cabeza.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Es por ello, que en el presente caso se lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es a saber el patrimonio del ofendido; conducta típica y antijurídica que desplegó el imputado por sí mismo, de manera dolosa, pues queriendo y aceptando el resultado de su conducta, adecuándose su acción en términos de los **artículos 15, segundo párrafo y 18, fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, como coautor material, por lo tanto al no quedarse demostrada por encima de toda duda razonable alguna causa de la extinción penal o de la pretensión punitiva, o una excluyente de incriminación, se tiene por acreditada la probable participación del imputado en la comisión del delito que le atribuye la fiscalía esto es el de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado por el artículo 174 fracción I en relación con el artículo 176 A) fracciones V y VII del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la persona moral víctima *******.**

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la jurisprudencia, emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014800Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360 y que al rubro señala:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es

necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

VIII.- DECISIÓN DE LA SALA. Por lo tanto, al resultar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la fiscal, lo pertinente es **MODIFICAR**, la resolución de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, respecto de los resolutivos tercero y cuarto; respecto del delito de **ROBO CALIFICADO**, por el artículo 174 fracción I en relación con el artículo 176 A) fracciones V y VII del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la persona moral víctima *******.**, debiendo quedar de la siguiente manera:

TERCERO. Se acreditó el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en el **artículo 174 fracción I**, en relación con el **176 inciso a)** en su fracciones **V y VII**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *******.**

CUARTO. Por lo anterior, se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ********* por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **174 fracción I en relación con el artículo 176 inciso A) fracciones V y VII** del Código Penal vigente en el Estado, ilícito cometido en agravio de *******.**

Quedando intocados el resto de los resolutivos de la

resolución de vinculación a proceso, materia de impugnación.

Por lo anterior, el Juez Primario deberá proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.— SE MODIFICA la resolución de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Especializada en Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos; en la que se dictara **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el **artículo 174 fracción II en relación con el artículos 176 inciso A) fracciones V y VII** del Código Penal vigente en el Estado, ilícito cometido en agravio de ***** **Y OTROS**; para quedar en los términos asentados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese la presente

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 43/2022-CO-9 deducido de la Causa Penal: JCC/77/2022.